



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Junio 22 de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001-41-05-006-2018-01242-00
Demandante	ALEJANDRO SEPÚLVEDA BEDOYA CC No. 10.227.445
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT No.900.336.004-7
Providencia	Mandamiento de Pago

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por ALEJANDRO SEPÚLVEDA BEDOYA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el Despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-006-2014-01770-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra COLPENSIONES por la diferencia entre los intereses pagados por COLPENSIONES con ocasión de la orden de pago del retroactivo al que fue condenado, y el valor real que debió pagar por tales intereses.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia del 31 de agosto de 2015, se condenó a COLPENSIONES así:

(...)

Segundo.- Se CONDENA a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al actor la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$11.577.482) por concepto del retroactivo pensional causado entre el 01 de octubre de 2013 y el 31 de enero de 2014 con la respectiva mesada adiciona (sic) causada en noviembre de 2013.

Tercero.- Se CONDENA a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100, sobre el retroactivo pensional adeudado, los cuales deberán ser liquidados y pagados a partir del 02 de febrero de 2014 y hasta el momento de efectuarse el pago total de la obligación, teniendo en cuenta para ello el interés bancario corriente correspondiente al mes en que se efectúe el pago.

(...)

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del

derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Frente a los intereses solicitados, se encuentra en el expediente copia de la resolución GNR 507 del 3 de enero de 2017, en la que COLPENSIONES reconoce y paga al ejecutante la suma de \$6.971.096 por concepto de intereses moratorios.

Al realizar el cálculo de tales intereses por parte del Despacho entre el 2 de febrero de 2014 y el 30 de abril de 2016, el resultado arroja la suma de \$ 7.127.506, hallándose así un déficit de \$182.614, suma que será librada en mandamiento ejecutivo.

Finalmente, la parte ejecutante solicita también se libre orden de pago por *los intereses moratorios o de manera subsidiaria la indexación en relación a la suma de dinero de las costas procesales concretadas en agencias en derecho, aún adeudadas*. Frente a ello, el Despacho observa que las costas fueron correctamente pagadas y entregadas a la apoderada de la parte activa el 15 de diciembre de 2017 (página 35 del documento 01ExpedienteDigital). Por lo que se negará tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE- y a favor de ALEJANDRO SEPÚLVEDA BEDOYA quien se identifica con C.C. No. 10.227.445, por \$182.614 por concepto de la diferencia entre los intereses que debió cancelar COLPENSIONES y los que en efecto canceló, de conformidad con la sentencia ordinaria origen de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago sobre los demás conceptos demandados, esto es, por los intereses sobre las costas de única instancia o su respectiva indexación, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso

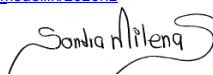
CUARTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso tanto a la Procuradora Judicial en lo Laboral como a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado. Líbrese por la secretaría del Despacho el oficio correspondiente

QUINTO: La abogada LUCÍA IMELDA GIL GALLO, portadora de la TP 133.088 del C.S de la J, continúa con poder para representar los intereses de la parte activa.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO.
JUEZ.

HAGO CONSTAR			
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 087			
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-			
11546 DE 2020, EL DÍA <u>23 DE JUNIO DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M,			
PUBLICADOS	EN	EL	SITIO WEB:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1			
			
SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA			
Secretaria			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

HACE SABER:

Al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

“En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

En consecuencia, se le hace entrega de copia auténtica de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por ALEJANDRO SEPÚLVEDA BEDOYA, identificado(a) con C.C. No. 10.227.445 en contra de COLPENSIONES EICE, radicada con el número 05-001-41-05-006-2018-01242-00, junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se le informa que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La constancia de pago o las excepciones, deberá remitirlas al correo electrónico: j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORME BAJO JURAMENTO:

El presente aviso se envía electrónicamente al correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

ANA MARÍA FLOREZ ALZATE – CITADORA.